

RESOLUCION

1467

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO** quien actúa como prestador independiente, (Odontología- Ortodoncia)".

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede el señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, quien actúa como prestador independiente, para la época de los hechos.

ANTECEDENTES:

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 13 de junio del 2019, contra el señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, quien actúa como prestador independiente, para la época de los hechos, con código de habilitación No. 136880091701, NIT 8641095, Ubicada en la calle 9 No. 12-50, El informe fue trasladado al prestador el día 13 de junio del 2019, al correo electrónico de la entidad: Giordano_75@hotmail.com . Dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios de Odontología general y Ortodoncia.
2. Acta de Medida Preventiva de fecha 13 de junio de 2019, en los servicios de odontología general y ortodoncia, incumpliendo los estándares.
3. Por medio de resolución No. 1335 del 02 de octubre del 2019, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 13 de junio de 2019 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
4. Por medio de auto No. 325 del 25 de noviembre del 2019, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO** y se formularon los cargos, los cuales fueron notificados a través de notificación personal el día 23 de diciembre del 2019 como consta en el expediente. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

1.-CARGO PRIMERO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

2.- CARGO SEGUNDO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 15, 16, 22 del Decreto 1011 de 2006. Incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 en los estándares de: Talento Humano, Dotación, Medicamentos-Dispositivos e insumos, Procesos Prioritarios, Registros e interdependencia, lo anterior y como bien se ha descrito en las consideraciones de este despacho literal F.*

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO** quien actúa como prestador independiente, (Odontología- Ortodoncia)".

5. El señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, quien actúa como prestador independiente, para la época de los hechos, con código de habilitación No. 136880091701, NIT 8641095, Ubicada en la calle 9 No. 12-50, fue notificado personalmente el día 23 de diciembre de 2019.
6. Mediante auto No. 364 del 16 de julio del 2020, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra el señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Fue enviada la comunicación electrónica día 29 de marzo del 2021, se envió notificación por aviso con fecha de 30 de septiembre del 2020, como consta en el expediente.
7. Mediante oficio identificado con Gobol-21-035506 con fecha de 27 de agosto de 2021, se le comunicó la señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, la ejecución de la visita de inspección, vigilancia y control (inspectiva), el día 01 de septiembre del 2021, a través de la Resolución.
8. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de (Inspección) de las condiciones mínimas de habilitación el día 01 de septiembre del 2021, contra el señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, quien actúa como prestador independiente, para la época de los hechos, bajo Resolución No. 1005 del 20 de agosto del 2021, dentro del informe se subsanaron incumplimientos en los servicios de Odontología general y Ortodoncia.
9. Mediante el Auto No. 513 del 14 de octubre del 2021, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.

POTESTAD SANCIONATORIA

La conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que "*(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración*"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "*(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a*

RESOLUCION _____

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO** quien actúa como prestador independiente, (Odontología- Ortodoncia)”.

saber: material, que se refiere a la *predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones*; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos *estructurales de la conducta antijurídica*. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad “(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de *legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de *complementar el tipo allí descrito-*, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la *administración (...)*”² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos *específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)*”³*

Así las cosas, la competencia para inspección, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 “Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, expresa: “Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

*La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y *financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.**”

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia

¹ Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.,

³ Ibidem.,

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO** quien actúa como prestador independiente, (Odontología- Ortodoncia)".

y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante ¿el señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, para la época de la visita, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 13 de junio de 2019?

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación administrativa es el señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8641095, quien actúa como prestador independiente.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 01 de septiembre de 2021, aparecen registrados como presuntos incumplimientos, los siguientes:

SERVICIO	ESTANDARES DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
ODONTOLOGIA GENERAL	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NC
ORTODONCIA	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NC

2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige

RESOLUCION

1467

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO** quien actúa como prestador independiente, (Odontología- Ortodoncia)”.

que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Escritos de notificaciones con fechas de 05 de junio de 2019, de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día 10 de mayo de 2019, dirigida al señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**.
- Actas de Visitas de Verificación de las Condiciones de Habilitación señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO** de fecha 13 de junio del 2019.
- Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 1043 de 2006 para la Habilitación del prestador **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO** con fecha de 13 de junio de 2019.
- Acta de imposición de medida preventiva impuestas el día 13 de junio de 2019
- Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación al señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, el día 20 de junio de 2019.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha de 08 de agosto de 2019.
- Oficio remitido a la Secretaria de Salud a través de GOBOL-19-043022, con fecha de 10 de septiembre de 2019, en la que informa visita de cumplimiento realizada el día 13 de junio de 2019.
- Resolución No. 1335 de fecha de 02 de octubre del 2019, por medio del cual se avoca el conocimiento.
- Auto No. 325 del 25 de noviembre de 2019, por el cual se dio apertura a un proceso administrativo sancionatorio contra el profesional independiente **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**.
- Auto No. 364 del 16 de julio del 2020, por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio.
- Resolución No. 1005 del 20 de agosto del 2021, el día 01 de septiembre del 2021, por medio del cual se ordena visita (inspección) Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar.

RESOLUCION 1467

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO** quien actúa como prestador independiente, (Odontología- Ortodoncia)".

- Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de (inspección) del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 1043 de 2006 para la Habilitación del prestador **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO** con fecha de 01 de septiembre de 2021.
- Auto 513 del 14 de octubre del 2021, por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión.

Por parte de al señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**:

- Escrito de Descargos de fecha de 20 de agosto 2021, en el que manifiestan lo siguiente:

ANALISIS:

La parte investigada, manifestó en los descargos lo siguiente:

(...)

*"...Teniendo en cuenta la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 2003 de 2014 para la habilitación de los servicios declarados ante el REPS al señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, se puede notar a través de la visita de inspección en la que se realizó seguimiento a las medidas de seguridad impuestas a los servicios **ODONTOLOGIA GENERAL Y ORTODONCIA**, en visita de verificación de cumplimiento de condiciones para la habilitación realizada el día 13 de junio del 2019, **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, en las que se encontraron cumplimientos a los hallazgos encontrados.*

...En virtud de lo expuesto en el presente escrito podemos darnos cuenta que hemos superado los hallazgos encontrados."

Ahora bien, dentro de los alegatos de conclusión, manifestó entre otros apartes lo siguiente:

(...)

*"... De acuerdo con el art.577 de la ley 09bde 1979, establece que la falta para ser sancionada debe tener un calificativo de grave, en el caso concreto y con relación a las pruebas aportadas podemos inferir que en ningún momento al señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, actuó con dolo en las actuaciones que se acusan en el presente proceso, por lo tanto los cargos señalados en el presente proceso sancionatorio se dan como un hecho superado, a partir del informe generado por la dirección que ejerce el control y vigilancia, en este caso la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, una vez dio a conocer las falencias que se presentaron en la visita, de manera inmediata se lograron subsanar, el inconveniente se presentó en no informar a dicho dicha subsanación, situación que fue puesta en conocimiento en los descargos y el periodo probatorio del presente proceso."*

En este orden y para realizar el estudio del informe con relación al informe presentado por la comisión técnica de la Secretaria de Salud Departamental de

RESOLUCION

1467

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO** quien actúa como prestador independiente, (Odontología- Ortodoncia)”.

Bolívar, se logró hacer las observaciones registradas en la tabla de hallazgos, mediante el cual se determina que el prestador subsanó los incumplimientos relacionados con el servicio de Odontología General, el prestador no oferta servicios de ORTODONCIA, es pertinente tener claridad sobre los siguientes aspectos:

Por el tiempo en que sucedieron los hechos, es decir, 13 de junio 2019, en materia de habilitación son aplicables las normatividad jurídica contenidas en el decreto 1011 de 2006, compilado el Decreto Único Reglamentario de Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución No. 2003 de 2014 “*Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud*”, la cual tiene por objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 13 de junio de 2019, aparecen presuntamente incumplimientos en los siguientes servicios, el cual representa como No cumple, los siguientes servicios:

SERVICIO	ESTANDARES DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
ODONTOLOGIA GENERAL	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NC
ORTODONCIA	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NC

A continuación, se analizan los cargos expuestos:

1.-CARGO PRIMERO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

2.- CARGO SEGUNDO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 15, 16, 22 del Decreto 1011 de 2006. Incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 en los estándares de: Talento Humano, Dotación, Medicamentos-Dispositivos e insumos, Procesos Prioritarios, Registros e interdependencia, lo anterior y como bien se ha descrito en las consideraciones de este despacho literal F.*

En virtud al informe técnico de verificación de 15 de agosto del 2019, se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios descritos anteriormente. La Comisión Técnica de Verificación estableció en el informe sobre las generalidades de los servicios que se encuentran como **No Cumple**, en los siguientes servicios:

SERVICIO	ESTANDARES DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
ODONTOLOGIA GENERAL	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NC
ORTODONCIA	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NC

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO** quien actúa como prestador independiente, (Odontología- Ortodoncia)”.

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos preestablecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permito. Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, para la época de los hechos, infringió el 185 de la ley 100 de 1993, Decreto 1011 de 2006 – Artículos 15 y la Resolución 2003 de 2014, artículo 8 y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

GRADUACION DE LA SANCIÓN

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a). Amonestación;
- b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.18 ibídem.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para tener en cuenta en la graduación de la sanción así:

RESOLUCION 1467

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO** quien actúa como prestador independiente, (Odontología- Ortodoncia)".

"ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las sanciones establecidas anteriormente, así como los criterios para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que se adelanta contra el señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que afecte directamente a un usuario o trabajador de la entidad; tampoco existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de ICV; no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque en su generalidad el prestador cumple con la gran mayoría con las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, para la época de los hechos, una sanción consiste en AMONESTACION, la cual es una llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado.

Del mismo modo, se le informará al prestador **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, para que adopten las medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios del estándar incumplido en los servicios descritos.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.



RESOLUCION **1467**

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO** quien actúa como prestador independiente, (Odontología- Ortodoncia)”.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable el señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, quien actúa como prestador independiente, para la época de los hechos, con código de habilitación No. 136880091701, NIT 8641095, Ubicada en la calle 9 No. 12-50, El informe fue trasladado al prestador el día 13 de junio del 2019, al correo electrónico de la entidad: Giordano_75@hotmail.com, para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** el señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, quien actúa como prestador independiente, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

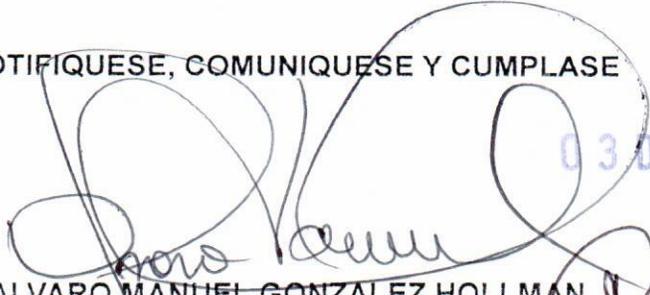
ARTICULO CUARTO: Infórmese al representante legal el señor **GIORDANO ENRIQUE MERCADO SARMIENTO**, quien actúa como prestador independiente, para la época de los hechos, con código de habilitación No. 136880091701, NIT 8641095, Ubicada en la calle 9 No. 12-50, El informe fue trasladado al prestador el día 13 de junio del 2019, al correo electrónico de la entidad: Giordano_75@hotmail.com, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

03 DIC. 2021


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Samantha Gutiérrez de Piñeres Reales – Asesor Jurídico Ext. 
Revisó y aprobó: Edgardo J Díaz Martínez – Asesor Jurídico Ext. 
Revisó y aprobó: Plinio Rafael Recuero Jiménez -Profesional Especializado - DIVC 
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica 